



Protección de Datos
Personales

JDCI/189/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/189/2022.

ACTOR(A) ES: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** **

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos los autos para resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por *** **², *** **³, concejales del Municipio de *** **, Oaxaca, quienes impugna del Presidente Municipal del citado municipio³, actos que a su juicio vulneran sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo lo que a su decir acredita la violencia política en razón de género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas son del dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente parte actora.

³ En adelante autoridad responsable.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de Cabildo, en la que se instaló formalmente el Ayuntamiento donde las y los actores rindieron protesta para el periodo 2020-2022.

2. Juicio ciudadano. El diez de octubre, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de actos realizados por el Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que a su juicio vulneran sus derechos político electorales del ciudadano y que como tal actualiza violencia política en razón de género.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/189/2022**; asimismo se remitió a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de once de octubre, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a la responsable el trámite de publicidad.

Por lo que, en la misma fecha, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora ***** ***, no así respecto de los otros dos actores.**

5. Admisión. Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular declaró cerrada la instrucción.



6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electas, por presuntas conductas atribuidas a la autoridad señalada como responsable; pues manifiesta que los actos que reclama actualizan el supuesto de violencia política en razón de género y violencia política.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO.

Del escrito de demanda se advierte que ya fue materia de estudio por parte esta autoridad lo referente a la omisión de que se entregue presupuesto a sus ***** *** *****, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j) en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de los actos que reclama, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

⁶ En adelante, Ley de Medios Local.

Ello porque los motivos de disensos que hace valer la parte actora en su escrito de demanda ya fueron estudiados al resolver el expediente ***** ***,** por lo que **no resulta viable** proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008⁷**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues existe identidad en cuanto a los sujetos (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora.

Además, existe identidad en el objeto y causa en los citados juicios, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11 inciso c), de la

⁷ Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ley de Medios local, se actualiza **la causal de cosa juzgada y en atención a que la demanda fue admitida, se sobresee tal acto reclamado.**

No pasa por inadvertido para esta autoridad que los actores al contestar la vista refirieron que la autoridad no los convoca a sesiones de cabildo, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que tal argumento guarda relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** ****; Ahora bien, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, **se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de vista presentado por la parte actora**, para ser remitidos mediante oficio al expediente de referencia. A efecto de que se encuentre en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 102, de la ley de medios local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda y ampliaciones, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que los actos impugnados se tratan de omisiones por parte de la autoridad responsable. En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que dentro de los actos que reclama la parte actora se encuentra omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por quienes se ostentan como concejales del ayuntamiento de ***** ****, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la parte actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La parte actora aduce una vulneración a su ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, porque refiere que tales actos actualizan la violencia política en razón de género.

Señalando como actos reclamados:

1. Obstrucción en el ejercicio del cargo

a) La omisión del pago de dietas

2. **Violencia política en razón de género**, precisándose que respecto de los actores se va a estudiar como violencia política, puesto que, si bien en el escrito de demanda refieren violencia en razón de género, en el caso, los actores hombres no cumplen con el requisito que exige el tópico normativo por lo que al tratarse de ciudadanos de una comunidad de conformidad esta autoridad tiene que suplir la deficiencia en los motivos de agravios⁸.

Los actores señalan que les agravia la falta de pago de sus dietas a las que tienen derecho como concejales por su trabajo y responsabilidad, ya que la tesorería municipal por órdenes del presidente municipal no les ha otorgado dichas percepciones.

Pues, aducen que no se ha depositado en sus cuentas de nóminas la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) quincenales, monto que a su decir vienen percibiendo por concepto de dietas desde el mes de enero de dos mil veintidós y que les dejaron de depositar a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil veintidós.

En suma, **al contestar la vista del informe circunstanciado** los actores manifestaron que se acredita la obstrucción y la violencia, con las actas de sesiones de cabildo que la misma autoridad remitió, pues estas son contrarias a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, ya que las sesiones de cabildo se toman por mayoría simple o mayoría calificada, no obstante dichas actas no cumplen con

⁸Ello en atención al contenido de la jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES



ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ya que firman y sellan solo cuatro de los nueve *** **

Así también, refieren que no fueron convocados a ninguna sesión de cabildo o reuniones de trabajo, por parte del presidente municipal tan es así que, en el expediente *** ** del índice de este tribunal se le condenó al presidente a convocarlos a sesiones de cabildo. Omisión que se repite en esta demanda, por lo que a su juicio el presidente les genera violencia política e institucional, psicológica y no ha relegado en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que tiene un impacto diferenciado que les afecta desproporcionalmente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

2. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que la autoridad señalada como responsable les ha obstruido su cargo y como tal, ha cometido violencia política en razón de género o violencia política⁹ en su contra.

3. Manifestaciones de las autoridades responsables

Exponen que los señalamientos que se realizan en los hechos de su escrito de impugnación son falsos.

Esto es, manifiesta que es totalmente falso que los promoventes hayan sido relegados o discriminados en el ejercicio de sus cargos, demás, no señalan en qué consisten los supuestos actos, tampoco precisan

⁹ Manifestaciones de violencia política al contestar la vista.

ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, por lo que niega tal afirmación.

Ahora bien, en relación a que desde la primera quincena del mes de julio se les dejaron de pagar sus dietas, manifiesta que este hecho es totalmente falso.

Lo anterior, ya que los actores abandonaron el cargo de *** ***, del municipio de *** ***, Oaxaca, pues dejaron de presentarse tanto a las sesiones de cabildo, así como cotidianamente al municipio de *** ***, razón por la cual determinó aplicar descuentos de sus pagos, pues no puede aceptarse de ninguna manera que quien fue nombrado para desempeñar una función pública, pretenda cobrar sin trabajar, por lo que el cabildo municipal de *** ***, en base a las actas circunstanciadas levantadas el Presidente y el Síndico Municipal, así como de las inasistencia justificada a las sesiones de cabildo, de los actores determinaron un descuento de 100% en el pago de sus dietas, considerando que no es posible realizar su pago a un servidor público que no cumple con la responsabilidad que le fue encomendada por la ciudadanía.

Por lo que, tanto la determinación tomada el pasado siete de agosto del presente año, así como, la determinación tomada el pasado trece de octubre del presente año, son de naturaleza administrativa que no pueden ser impugnados por la vía electoral.

Sin embargo, en el presente caso, el cabildo de *** ***, nunca se negó a realizar el pago de sus remuneraciones, mientras los actores estuvieron desempeñando su cargo, fue hasta que dejaron de cumplir con sus responsabilidades de *** ***, lo que determinó aplicar descuentos ante su inasistencia, no solo a las sesiones de cabildo, sino

también a desempeñar sus funciones diarias inherentes a su cargo, por lo que tratándose en inasistencias injustificadas tanto a sus labores cotidianas como a las sesiones de cabildo los agravios resultan inoperante.

4. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y posteriormente se si tales actos constituyen violencia política en razón de género (para el caso de la actora *** ***) y violencia política (para los *** ***)).

5. Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹⁰.

¹⁰ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹¹.

cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

6. Estudio de las pruebas objetadas

Al contestar la parte actora la vista que se le dio con el informe circunstanciado, objeto las actas de sesiones aduciendo que carecen de legalidad, ya que solamente firman cuatro de nueve ***** *** ***** que legalmente conforman el Ayuntamiento de ***** *** *****.

En el caso, es importante precisar que respecto de las actas de sesión en cuanto a los temas planteados en ellas, no puede ser materia de estudio, puesto que ha sido criterio de este Tribunal que se puede entrar al estudio de las actas de sesiones de cabildo por vulneración a derechos político electorales por falta de requisitos de validez (como puede ser que no se haya alcanzado el cuórum legal que para tal efecto requiere lo que se va a votar en dicha sesión siempre y cuando guarde relación con la vulneración de un derecho político electoral).

En el caso, los actores reclaman las actas de sesiones de cabildo sin especificar cuáles de ellas, le causan algún agravio, puesto que el no asistir a ellas o no haber sido convocados no trae como consecuencia la nulidad de estas; de ahí que se considere que en todo caso las que le puede causar una afectación en su esfera de derecho podría ser aquellas en las que se señala la sanción es decir las de **siete de agosto y catorce de octubre**, sin embargo del contenido de ellas se advierte que las mismas fueron votadas por seis concejales propietarios cumpliéndose con el requisito de mayoría simple que refiere la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, tal argumento sostenido por la parte actora no es de la entidad suficiente para acreditar la objeción.

Así también, refieren que objeta las actas circunstanciadas presentadas por la autoridad responsable ya que no cumple con las



formalidades establecidas en los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Oaxaca, en relación con el numero 46 fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esa índole, los argumentos que refiere la parte actora no es de la entidad suficiente para acreditar la objeción de las documentales consistente en las actas circunstanciadas, dado que los preceptos invocados se tratan de notificaciones personales en sus respectiva materia, pero esto no puede ser de la entidad suficiente para tener por acreditada la objeción si se considera que estos no son aplicables a las actas circunstanciadas puesto que la autoridad no estaba en actitud de notificarle el acta circunstanciada a los actores.

De ahí que, tal argumento no es suficiente para restarle valor probatorio a las actas circunstanciadas presentada por la responsable.

1. Obstrucción del cargo

a) Omisión del pago de dietas

Como se anticipó, la parte actora reclama que, desde la primera quincena de julio del presente año, el Presidente Municipal no les ha pagado la dieta que tienen derecho a percibir como ***** *** ***** del ayuntamiento de ***** *** *****.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable justificó su actuar manifestando que los actores no habían asistido a las sesiones de cabildo ni a sus labores diarias y que por ello procedieron al descuento de las dietas.

Para ello, remitió las siguientes documentales:



Fecha del acta de sesión de cabildo	Fueron convocados los actores	Asistieron
17 de julio de 2022	SI	NO
24 de julio de 2022	SI	NO
27 de julio de 2022	SI	NO
28 de julio de 2022	SI	NO
4 de agosto de 2022	SI	NO
7 de agosto de 2022	SI	NO
28 de agosto de 2022	SI	NO
13 de septiembre de 2022	SI	NO
25 de septiembre de 2022	SI	NO
14 de octubre de 2022	SÍ	NO

Así también, la autoridad responsable remitió las actas circunstanciadas levantadas por la inasistencia de los actores a sus actividades de fecha:

Meses del año dos mil veintidós			
1 de julio	1 de agosto	1 de septiembre	3 de octubre
3 de julio	2 de agosto	2 de septiembre	4 de octubre
4 de julio	3 de agosto	4 de septiembre	5 de octubre

5 de julio	4 de agosto	5 de septiembre	6 de octubre
6 de julio	5 de agosto	6 de septiembre	7 de octubre
7 de julio	7 de agosto	7 de septiembre	9 de octubre
8 de julio	8 de agosto	8 de septiembre	10 de octubre
10 de julio	9 de agosto	9 de septiembre	11 de octubre
11 de julio	10 de agosto	12 de septiembre	16 de octubre
12 de julio	11 de agosto	13 de septiembre	17 de octubre
13 de julio	12 de agosto	14 de septiembre	18 de octubre
14 de julio	17 de agosto	15 de septiembre	19 de octubre
15 de julio	18 de agosto	19 de septiembre	20 de octubre
17 de julio	19 de agosto	20 de septiembre	21 de octubre
18 de julio	20 de agosto	21 de septiembre	22 de octubre
18 de julio	21 de agosto	22 de septiembre	23 de octubre
19 de julio	22 de agosto	23 de septiembre	
20 de julio	23 de agosto	25 de septiembre	
21 de julio	24 de agosto	26 de septiembre	
22 de julio	25 de agosto	27 de septiembre	
24 de julio	26 de agosto	28 de septiembre	
25 de julio	28 de agosto	29 de septiembre	
26 de julio	29 de agosto	30 de septiembre	
28 de julio	30 de agosto		
29 de julio	31 de agosto		
31 de julio			

Ahora, si bien los actores objetaron las pruebas aportadas por la responsable, lo cierto es que los argumentos esgrimidos no son de la entidad suficiente para restarle valor probatorio a las mismas.

Pues, de las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad municipal no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que, si la falta de los concejales es por causa injustificada, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.

Es decir, la responsable **no justificó que estuviere como un acuerdo previo** que los *** ** tenían que acudir diariamente al Ayuntamiento o que ante la inasistencia a las sesiones de cabildo se le iba a descontar las dietas. Por tanto, en atención al principio de

seguridad jurídica la sanción no puede aplicarse puesto que la regla no fue conocida previamente por los actores.

De ahí que, le asiste la razón a la parte actora, como se explicará en las líneas subsecuentes.

En el caso, de conformidad con el que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que al resolver este órgano jurisdiccional el expediente ***** ****, se analizó respecto del pago de dietas de los ahora actores por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M,N,) cantidad que afirman los actores que es lo que perciben y dicha cantidad también se encuentra en el presupuesto de egresos¹² del ayuntamiento de ***** ****, para este ejercicio fiscal que está transcurriendo.

Ahora bien, Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pretendió justificar que la omisión del pago se debió a las inasistencias de los actores, empero, como se dijo, tal medida no fue conocida con antelación por los actores, por tanto, no se les puede sancionar que se presenten todos los días dado que no está acreditado en autos que el ayuntamiento hubiere determinado como sanción el descuento a las dietas por no asistir a sus labores o las sesiones de cabildo.

Pues atendiendo, al principio de legalidad toda sanción debe ser previamente conocida a quien se le puede imponer si realizan determinada conducta, esto, se puede traducir en detrimento de sus dietas.

¹² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditado que los ahora actores hubieren tenido conocimiento de la sanción al no asistir, se **ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague a cada uno de los actores** por concepto de dietas adeudada a partir del periodo de la primera quincena de julio a la fecha, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
	Julio	16,000	16,000	\$32,000,00
	Agosto	16,000	16,000	\$32,000,00
	Septiembre	16,000	16,000	\$32,000,00
	Octubre	16,000	16,000	\$32,000,00
	Noviembre	16,000	16,000	\$32,000,00
CANTIDAD ADEUDADA A CADA UNO DE LOS ACTORES				\$160,000,00

b) Violencia Política en Razón de Género

1.1. Consideraciones de la parte actora

Refiere que les causa agravio la falta de presupuesto para la *** ***, que representan, ya que no pueden servir y dar resultados como lo esperan los habitantes de *** ***, porque no existe recurso económico para realizar las actividades inherentes a las *** ***, por lo que tiene un impacto diferenciado con el objeto o resultado de menoscabar o anular nuestros derechos políticos-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Así, al contestar la vista la parte actora manifestó que se acredita la obstrucción y la violencia con las actas de sesiones de cabildo que la misma autoridad remitió, pues estas son contrarias a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, ya que las sesiones de cabildo se toman por mayoría simple o mayoría calificada, actas de sesiones de cabildo presentadas las cuales no cumplen con ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica Municipal ya que firman y sellan solo cuatro de los nueve *** **

También refieren que no fueron convocados a ninguna sesión de cabildo o reuniones de trabajo, por parte del presidente municipal tan es así que, en el expediente *** ** del índice de este tribunal se le condenó al presidente a convocarlos a sesiones de cabildo. Omisión que se repite en esta demanda, por lo que a su juicio el presidente les genera violencia política e institucional, psicológica y no ha relegado en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que tiene un impacto diferenciado que les afecta desproporcionalmente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

1.2. Manifestaciones de la responsable

Manifiestan que es totalmente falso que los promoventes hayan sido relegados o discriminados en el ejercicio de sus cargos, sin embargo, es importante puntualizar que los promoventes no señalan en qué consisten los supuestos actos por lo que consideran que han sido relegados o discriminados, así mismo, tampoco precisan ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, por lo que niega tal afirmación. En relación a ello, desde luego refiere que estos mismos hechos, ya fueron materia de análisis y estudio por este Tribunal al resolver los

expedientes ***** *** *****, promovido por los mismos actores en el presente juicio.

En relación con el hecho marcado como segundo, niega que no se hayan destinado recursos a las ***** *** ***** a cargo de los promoventes, sin embargo, es importante detallar que los ***** *****

******* como integrantes del cabildo en forma individual, no pueden ejercer de manera directa ningún tipo de recurso al respecto de que estos mismos hechos ya fueron materia de análisis al resolver los expedientes ***** *** *****, promovidos por los actores en el presente juicio.

1.3. Marco normativo

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹³.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁴, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

¹³ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁴ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁵.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁶, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁷, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.



Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, **como una reiteración de hechos que la responsable sigue llevando en contra de la actora**, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal en contra de la actora.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁸.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se les atribuye al Presidente Municipal de *** ***,
***, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, los actos que reclama la parte actora no actualizan la violencia institucional, pues los actos que señala la actora no justifican este tipo de violencia dado que en el caso la autoridad justificó que la ha convocado a sesiones de cabildo y que ella no ha asistido.

Y los acuerdos tomados en ellas se tratan de actos tomados por el máximo órgano de gobierno y no de manera unilateral por el Presidente Municipal.

Y no acreditó que tenga derecho a administrar algún presupuesto de manera autónoma.

Y si bien refiere al contestar la vista que la omisión **se repite en esta demanda**, la respecto es de precisarse que los motivos que justificaron su demanda no se encuentra la omisión de no convocarla a sesiones de cabildo; de ahí que, en todo caso, la actora tenía que destruir las documentales públicas que presentó la responsable, lo que en caso no acontece.

En cuanto a que refiere un tipo de violencia psicológica, de acuerdo a al artículo 7 fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se entiende por violencia psicológica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Al respecto debe decirse que se trata de una afirmación genérica dado que no ha quedado acreditado que la responsable los haya relegado de sus funciones, pues el hecho de que no observe lo que establece la normativa municipal no se traduce en violencia psicológica o en su caso institucional.

Y si bien, refieren violencia psicológica, al respecto debe decirse que no está acreditado en autos, que los actos que le reclama al presidente municipal de ***** ****, sean con el ánimo de invisibilizarla por el hecho de ser mujer.

Tampoco se puede considerar que exista una violencia económica por el hecho de no haberle pagado las dietas que fue analizada en la presente determinación, dado que como ha quedado justificado esto fue por determinación del Ayuntamiento de ***** ****, mediante actas de sesiones de cabildo de fechas siete de agosto y catorce de octubre del presente año, por inasistencia de los actores. De ahí que no está acreditado que tal determinación haya sido una decisión unilateral de la autoridad señalada como responsable.

No pasa por inadvertido que la actora refiere como acto impugnado ocultamiento de la información, al respecto debe decirse que no acredita que le hubiere solicitado alguna información al presidente municipal ahora responsable, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local, menos aún en que se traduce tal ocultamiento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, no se acredita que las conductas que la parte actora le reprocha a la autoridad señalada como responsable tenga por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales por el hecho de ser mujer.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, no se acreditan tales elementos dado que, pues los actos que reclama la actora **no se dieron por su calidad de mujer**, tampoco tuvo un trato diferenciado

Por tanto, al no acreditarse todos los elementos de género que establece el protocolo, es que **no se acredita la violencia política en razón de género que refiere la parte actora.**

Violencia Política

La violencia política se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otros servidores públicos en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad de mayor obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada, la comisión de actos que



implique la obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además es de señalarse que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos y omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor, o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en este supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe de prestar el funcionario público, el elemento esencial que distingue la comisión de la fatal que reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho de la dignidad de las personas, previsto en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en la convención americana sobre



Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.

Por eso se actualizan la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y en demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía en la imagen y capacidad o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que se realiza en ejercicio del cargo público para que el resultó electo

Ahora bien, la parte actora al contestar la vista hacen valer violencia política de manera indistinta, debe decirse que tal tópico únicamente ser analizara respecto del *** ***,

En el caso de las manifestaciones formulada por la parte actora estas no se acreditan, de ahí que se considere que el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, no haya llevado a cabo violencia institucional o psicológica en contra de los actores. Pues como ha sido materia de estudio el hecho de que no les proporcione presupuesto a las *** ***, no acredita vulneración a su derecho dado que los *** ***, tienen de conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal la facultad de vigilancia; de ahí que correspondía en todo caso a los actores, demostrar que tiene derecho a tal prestación de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado aprobar.

Por otra parte, como se puede ver de la sentencia dictadas en el expediente *** ***, se declaró que los convocara a sesiones de cabildo porque el presidente no ajustaba su actuar a lo que establece la Normativa Municipal (es decir convocar una vez a la semana), pero

no porque ellos no fueran convocados a sesiones de cabildo, sino que el análisis estribó en determinar que el Presidente Municipal de ***
*** ***, no realizaba sesiones ordinarias.

Tampoco se puede considerar la violencia económica, pues si bien existe un conflicto por el pago de las dietas, debe decirse que en la sentencia dictada en el expediente *** ***, el presidente manifestó que ello se debía porque la Secretaría de Finanzas había retenido el presupuesto y en el estudio en el presente fallo, se consideró que fue por un procedimiento iniciado por el ayuntamiento de ahí que se considere que tal acto no se trató de manera unilateral por la ahora señalada como responsable.

No obsta que refieren los actores como acto impugnado ocultamiento de la información, al respecto debe decirse que no acreditan que le hubieren solicitado alguna información al presidente municipal ahora responsable, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

De ahí que se considere que no se acredita la violencia que hacen valer.

De ahí que se considere que en el caso no se actualiza la violencia política en razón de género o violencia política.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

1. En consecuencia, al resultar fundada la omisión de pagarle sus dietas, se ordena al Presidente Municipal de * ***, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia, pague a cada uno de los actores el concepto del pago de dieta la**



cantidad consistente en **\$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: *** **

Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO

Número de cuenta: *** **

Clabe interbancaria: *** **

Nombre de la sucursal: *** **

Número de la sucursal: *** **

Se les apercibe al **Presidente Municipal de *** ** Oaxaca** que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

3. Se dejan subsistentes el dictado de medida cautelar¹⁹ a favor de la actora ***** ****, hasta que la sentencia adquiera el carácter de firme.

¹⁹ Decretado mediante proveído de trece de octubre de dos mil veintidós.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el acto reclamado respecto de la omisión de entregarle presupuesto a las ***** *** ***** en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir mediante oficio copia certificada del escrito de vista presentado por los actores al expediente ***** ***** *******, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, pague a cada uno de los actores por concepto de dietas en los términos ordenados en el presente fallo.

CUARTO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de genero hecha valer por la actora en contra del Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca.

QUINTO. Se declara **inexistente** la violencia política hecha valer por los actores en contra del Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal y vinculadas, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos**



Méndez²⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cinco de diciembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/189/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/128/2022**.

²⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se nombró a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral.

²¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.